



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

2358/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO**

Fecha de presentación del recurso

04 de abril de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de junio de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...debido a que al dar contestación a mi solicitud de acceso a la información, con información parcial, que no me permite conocer a que persona jurídica pertenecen las acciones, y en consecuencia, de que sociedad es accionista la Sra. MARÍA ELENA GÓMEZ DE LA MORA...” (sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que sobrevino una causal de improcedencia, establecida en el artículo 93.1.III y 98.1.VIII de la ley en materia.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 2358/2022
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 2358/2022, en contra del sujeto obligado COORDIANCIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia
Folio: 142042122004888

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 14 catorce de marzo de 2022 dos mi veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito de la manera más atenta, la información pública consistente en: Cuantas acciones y/o derechos tiene como titular la señora: MARÍA ELENA (apellidos), dentro del sistema ruta empresa, en relación con el servicio subrogado de transporte público, regulado por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Afirmativa parcialmente
Respuesta:

*“... Ruta 25 Complementaria C120 1 Acción Ordinaria Serie A.
Ruta Complementaria 28 (C 28), 10 Acciones serie B y 24 Acciones Serie A; de igual forma, cabe señalar que se encuentra ante este Registro Estatal...” (sic)*

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Oficialía de Partes del Instituto.
Folio de queja: 004551
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“...debido a que al dar contestación a mi solicitud de acceso a la información, con información parcial, que no me permite conocer a que persona jurídica pertenecen las acciones, y en consecuencia, de que sociedad es accionista la Sra. MARÍA ELENA (apellidos)...” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a) Fecha de respuesta al recurso de revisión.

29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: CGEGT/UT/1361/2022

<p>b) Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico</p> <p>c) ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“esta Dirección del Registro Estatal de Movilidad y Transporte dio respuesta a lo solicitado conforme a los lineamientos de la respectiva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios... toda vez que el mismo pretende ampliar su información mediante este RECURSO DE REVISIÓN...” (sic)</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>El recurrente no realizó manifestaciones, pues el sujeto obligado no remitió su informe de ley.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS**

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">14-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">15-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">17-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">25-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">22-mar-22</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">12-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">04-abr-22</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td style="text-align: right;">Del 23/dic/21 al 07/ene/22 Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	14-mar-22	Inicia término para dar respuesta	15-mar-22	Fecha de respuesta a la solicitud	17-mar-22	Fenece término para otorgar respuesta	25-mar-22	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	22-mar-22	Concluye término para interposición	12-abr-22	Fecha presentación del recurso de revisión	04-abr-22	Días inhábiles	Del 23/dic/21 al 07/ene/22 Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	14-mar-22															
Inicia término para dar respuesta	15-mar-22															
Fecha de respuesta a la solicitud	17-mar-22															
Fenece término para otorgar respuesta	25-mar-22															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	22-mar-22															
Concluye término para interposición	12-abr-22															
Fecha presentación del recurso de revisión	04-abr-22															
Días inhábiles	Del 23/dic/21 al 07/ene/22 Sábados y domingos.															
<p>VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.</p>																

VI. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;*

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer la queja del recurso de revisión?

Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace de la solicitud del ciudadano al sujeto obligado requiriendo lo siguiente:

“Solicito de la manera más atenta, la información pública consistente en: Cuantas acciones y/o derechos tiene como titular la señora: MARÍA ELENA (apellidos), dentro del sistema ruta empresa, en relación con el servicio subrogado de transporte público, regulado por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco.” (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información del ciudadano, en la cual sustantivamente señala:

*“... Ruta 25 Complementaria C120 1 Acción Ordinaria Serie A.
Ruta Complementaria 28 (C 28), 10 Acciones serie B y 24 Acciones Serie A; de igual fome, cabe señalar que se encuentra ante este Registro Estatal...” (sic)*

Acto que recurre el ciudadano agraviándose de lo siguiente:

“...debido a que al dar contestación a mi solicitud de acceso a la información, con información parcial, que no me permite conocer a que persona jurídica pertenecen las acciones, y en consecuencia, de que sociedad es accionista la Sra. MARÍA ELENA (apellidos)...” (sic)

En este sentido, se adelanta que no le asiste la razón al recurrente y sus agravios resultan infundados, pues se desprende que el sujeto obligado se manifestó categóricamente sobre lo solicitado por el ciudadano, esto es, el hecho que el ciudadano haya solicitado “¿Cuantas acciones y/o derechos...?” se desprende que solicita información cuantitativa, en consecuencia, su respuesta sería limitada, entendiéndose que la misma sería proporcionada de manera categórica, de si hay el número exacto de acciones o si no hay, sin que deba entenderse que se requiere información diversa o adicional a la solicitada y por ende proporcionada.

En este sentido, se aprecia que el recurrente pretende ampliar su solicitud de información mediante el presente recurso de revisión agraviándose de que no le fue proporcionada la información referente a si la persona pertenece a una sociedad jurídica, pues de su solicitud original no se desprende que haya requerido dicha información, así pues, resulta improcedente que el recurrente pretenda ampliar su solicitud, mediante el presente recurso de revisión, tiene aplicación el siguiente criterio:

Segunda Época Criterio 01/17 INAI

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Así mismo, se tiene actualizando una causal de improcedencia, pues el recurrente amplía su solicitud de información en el presente recurso de revisión, por lo tanto, resultan infundados sus agravios, pues no fue información que requiriera en su solicitud original, de conformidad al artículo 98.1.VIII de la ley en materia:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, este Pleno advierte que el **recurso de revisión presentado quedó sin materia** toda vez que sobrevino una causal de improcedencia, en consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Por lo que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- **Sobresee**² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el fundamento en los argumentos y el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2358/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **08 ocho de junio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC